

INFORME SECRETARIAL. En Bogotá D.C., a los ocho (08) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), pasa al despacho del señor Juez el proceso **EJECUTIVO LABORAL No. 110013105032-2018-00578-00**, informando que fue instaurado incidente de nulidad por las ejecutadas. Sírvasse Proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO

Secretario

AUTO I

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

1. **RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la doctora **MARIA FABIOLA BECERRA CRISTANCHO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 46.664.332 y la T.P. No 92.897 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de procuradora judicial de las ejecutadas **LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO** y **ROSALBA FONSECA**, conforme poder visible en archivo 10 del expediente digital.
2. Conforme lo anterior, **RELEVAR** al doctor **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN** del encargo como curador ad-litem de las ejecutadas **LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO** y **ROSALBA FONSECA**.
3. **NEGAR** el incidente de nulidad formulado por las ejecutadas **LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO** y **ROSALBA FONSECA**, visible en archivo 11 del plenario virtual, en atención a que la determinación tomada por el Juzgado se realizó conforme a derecho.

Téngase en cuenta para lo anterior que el Despacho luego del estudio de la solicitud de ejecución deprecada por la apoderada judicial de la parte demandante, ordenó librar mandamiento de pago de fecha 20 de septiembre de 2018, en contra de las ejecutadas y a favor de la demandante por la obligación de hacer, consisten en el pago de los aportes de pensión por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 1999 al 31 de octubre de 2004, ordenando notificación personal del mismo.

A raíz de tal, el Juzgado procedió a la elaboración de la citación contemplada en el artículo 291 del CGP, dirigido a la dirección física que reposaba en el expediente en dicha data respecto de la parte pasiva; Vale aclarar que fue a la misma dirección donde fue enviado la citación dentro del proceso Ordinario que antecede, la cual fue efectiva toda vez que las demandadas comparecieron físicamente a las instalaciones del Despacho para ser notificadas personalmente; Posteriormente fue enviado aviso de notificación conforme artículo 29 CPTSS, del que reposa certificado de entrega a través de empresa de correo certificado visible a folios 204 y 210 del cuaderno C001 del archivo 01 del expediente digital,

sin que hubiesen comparecido al Juzgado para efectuar la correspondiente notificación.

Así las cosas, mediante auto del 4 de junio 2019, fue ordenado el emplazamiento de las demandadas y la designación de Curador Ad-litem, quien tenía el deber legal de velar por los derechos e intereses de sus representadas.; Por ello a folio 223 el Despacho realizó el debido trámite ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas TYBA, y a folio 235 obra publicación del edicto emplazatorio en diario de amplia circulación.

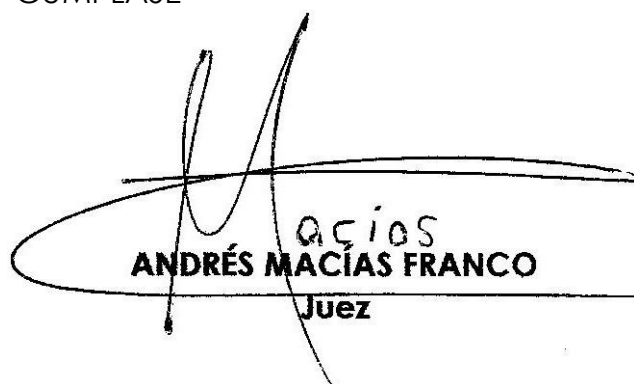
Consecuencia de ello, el profesional del derecho, **JUAN DE DIOS PEÑA BELTRÁN** tomó posesión del cargo de Curador y contestó la demanda encomendada; sin embargo no propuso excepciones, por lo que el Despacho procedió a dictar sentencia mediante auto del 26 de julio de 2019, quedando desvirtuado los presupuestos indicados por la recurrente y, muy por el contrario, quedó demostrado el debido proceso de notificación y vinculación del litigio de las demandadas.

4. Conforme solicitud de medida cautelar allegada por la parte demandante visible en archivo 06 y 09 del plenario virtual, **ACCÉDASE** a lo solicitado y por ello, **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de la cuota parte del bien inmueble con No. de matrícula 50N-20240182 de propiedad de la ejecutada LUZ MARINA BARRAGÁN MORENO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41694589, en la medida del porcentaje de su propiedad, el cual a continuación se indica:

- Límitese la medida a la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00).**
- Por secretaría, OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que de aplicación a la medida cautelar decretada, en atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

ADVIÉRTASE a la parte interesada que por directrices suministradas por dicha entidad, el Despacho procederá a la elaboración del oficio, pero será la parte quien deberá retirarlo y tramitarlo de manera física.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez